



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	30 DE JULIO DE 2011	Suplemento 7189	C
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------	---

No.- 28242

REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE TABASCO

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y 7 FRACCIÓN II Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Educación constituye el instrumento fundamental que impulsa y asegura los procesos hacia el desarrollo social, en vista a una mejor convivencia humana, convirtiéndose así en el medio que permite utilizar óptimamente los recursos y capacidades del ser humano.

SEGUNDO. Que se hace necesario contar con una normatividad en la cual se plasmen nuevos ordenamientos de participación social, que fortalezcan el funcionamiento de las Instituciones Educativas y promuevan acciones para elevar la calidad de la educación.

TERCERO. Que para dar cumplimiento al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal celebraron el Convenio de Descentralización de los Servicios Educativos, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5202, de fecha 18 de julio del año 1992.

CUARTO. Que las Reformas al Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del año 1993, fortalecen la transferencia de los recursos destinados a la Educación, para ser administrados por el Estado.

QUINTO. Que en el marco de la Descentralización de los Servicios Educativos, las Asociaciones de Padres de Familia constituyen una de las principales formas de participación social, expresión de solidaridad y apoyo para los educandos y las Instituciones Educativas.

SEXTO.- Que con fecha 26 de febrero del año 1997, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 5684 la Ley de Educación del Estado de Tabasco, la cual establece el objeto que deben cumplir las Asociaciones de Padres de Familia, por lo que resulta necesario reglamentar sus funciones en apoyo a la Educación Básica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la integración y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia que se constituyan en las escuelas de Educación Básica del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 2. La vigilancia y cumplimiento del presente ordenamiento corresponde al titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación, la cual promoverá la integración de las Asociaciones de Padres de Familia y regulará su funcionamiento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- | | |
|--------------------------------|---|
| Alumno: | Es la persona inscrita en cualquier grado de los diversos niveles de Educación Básica (Preescolar, Primaria y Secundaria); |
| Asociaciones Escolares: | Las Asociaciones Escolares de Padres de Familia, constituidas por los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos de las escuelas de Educación Básica; |
| Asociación Estatal: | La Asociación Estatal de Padres de Familia, constituida con los Presidentes de las Mesas |

Directivas de las Asociaciones Municipales de Padres de Familia;

Asociaciones Municipales: Las Asociaciones Municipales de Padres de Familia, constituidas con los Presidentes de las Mesas Directivas de las Asociaciones Escolares de Padres de Familia, pertenecientes a un municipio;

Instituciones Educativas: Los centros o establecimientos educativos oficiales e incorporados de Educación Básica, donde se imparte la enseñanza a los alumnos de un mismo nivel y servicio, sin importar el turno;

Reglamento: El Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de Educación Básica del Estado de Tabasco; y

Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 4. El criterio que debe regir en el trabajo de los directores de las escuelas a que se refiere el artículo primero de este ordenamiento, será el de democratizar el proceso de participación de los padres de familia, a fin de lograr la armonización de intereses, la colaboración, el servicio, la transparencia, el respeto y la equidad en favor de los alumnos y de las Instituciones Educativas.

ARTÍCULO 5. Las Asociaciones de Padres de Familia, deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal que señala su objeto; no intervendrán en aspectos técnico-pedagógicos, laborales y administrativos, y se abstendrán de interrumpir o impedir el servicio educativo dentro de las Instituciones Educativas, así como no efectuar actividades lucrativas en beneficio de sus asociados.

ARTÍCULO 6. Los padres de familia, tutores o la persona que tenga inscrito al alumno, tendrán derecho de formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia a que se refiere el presente ordenamiento, durante el tiempo que esté inscrito el alumno en la Institución Educativa.

ARTÍCULO 7. La autoridad escolar, personal docente y administrativo de las Instituciones Educativas, no podrán formar parte de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia cuando sus hijos sean alumnos del plantel escolar donde laboran y deberán cumplir con las mismas obligaciones y derechos que tienen los demás asociados.

ARTÍCULO 8. En las Instituciones Educativas donde funcione una Asociación de Padres de Familia, los directores garantizarán la prestación del servicio educativo, el cual será independiente de las actividades que desarrollen los padres de familia, por lo que no podrán participar en las actividades de éstas, mucho menos en la administración de sus aportaciones; su función será exclusivamente la de

asesorarlos e indicarles las necesidades físicas de la Institución Educativa, sin condicionar el servicio, ni la entrega de papeles oficiales.

ARTÍCULO 9. Las Asociaciones de Padres de Familia se denominarán en la forma siguiente:

- I. Asociaciones Escolares de Padres de Familia;
- II. Asociación Estatal de Padres de Familia; y
- III. Asociaciones Municipales de Padres de Familia.

ARTÍCULO 10. Los cargos que desempeñen los miembros y representantes de las Asociaciones de Padres de Familia cualquiera que sea su denominación, serán honoríficos, por lo cual no percibirán sueldo o remuneración alguna.

CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES ESCOLARES DE PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 11. Las Asociaciones Escolares tendrán las siguientes facultades:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;
- IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y
- V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

ARTÍCULO 12. La organización y funcionamiento de las Asociaciones Escolares, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de las Instituciones Educativas, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa estatal señale.

ARTÍCULO 13. Los fondos recaudados por la Mesa Directiva se utilizarán para las necesidades o mejoras de la Institución Educativa, las cuáles se determinarán por acuerdo de la Asamblea General para el cumplimiento del objeto de la Asociación Escolar.

ARTÍCULO 14. Los fondos que se recauden, se podrán obtener de la siguiente manera:

- I. Aportaciones voluntarias de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del alumno: es la cantidad de dinero que los asociados acuerdan entregar a la Asociación Escolar por conducto de la Mesa Directiva para el cumplimiento del objeto de la misma;
- II. Donaciones de personas ajenas a la Institución Educativa: son los donativos en dinero o en especie que reciba la Asociación Escolar, provenientes de personas que no pertenecen a la misma, ni laboran en la Institución Educativa;
- III. Ingresos por realización de eventos especiales;
- IV. Ventas en la tienda de consumo;
- V. Productos financieros: son los rendimientos de los depósitos bancarios efectuados por la Mesa Directiva en una institución de crédito en cuentas de ahorros, cheques o inversiones; y
- VI. Otros ingresos: son todas aquellas aportaciones que capte la Mesa Directiva y que no quedan comprendidas en ninguna de las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 15. Para el caso de que se fusione o cierre una Institución Educativa y existan recursos financieros, la Mesa Directiva en funciones deberá aplicar el saldo existente en la adquisición de equipo deportivo o materiales didácticos, para donarlos a la Institución Educativa que recibirá a los alumnos, haciéndolo del conocimiento de la autoridad educativa estatal.

ARTÍCULO 16. En cumplimiento de lo previsto por la Ley de Educación del Estado de Tabasco, el equipo y mobiliario que se adquiera en las Instituciones Educativas con aportaciones de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del alumno, donaciones o fondos provenientes de terceros, pasarán a formar parte de los activos de la Secretaría, debiendo registrarse formalmente en el inventario de la misma.

CAPITULO III DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES ESCOLARES

ARTÍCULO 17. En cada Institución Educativa, deberá constituirse una Asociación Escolar. Estas Asociaciones Escolares se constituirán exclusiva mente con lo s padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad legalmente acreditado y registrado en el padrón de la Institución Educativa.

ARTÍCULO 18. En los planteles en que existan dos o más escuelas, se constituirá solamente una Asociación Escolar por cada Institución Educativa. Si éstas tienen dos o más turnos, deberá constituirse una Asociación por cada turno.

ARTÍCULO 19. Los directores de las Instituciones Educativas convocarán a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del alumno, a fin de constituir una Asociación Escolar dentro de las dos últimas semanas antes de finalizar el ciclo escolar vigente, una vez constituida y reunida la Asamblea General, se elegirá la Mesa Directiva en los términos que se establecen en este Reglamento, levantándose el acta correspondiente.

ARTÍCULO 20. En las Instituciones Educativas de nueva creación, las Asociaciones Escolares que se constituyan, lo harán conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Director de la Institución Educativa que corresponda, con base en el padrón de padres de familia de los alumnos inscritos en la misma, expedirá una convocatoria en la que se le informe a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de la sesión constitutiva de la Asociación Escolar;
- II. La convocatoria deberá notificarse entregándose a cada alumno una copia simple con acuse de recibo de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y mediante la colocación de avisos en el periódico mural y en la puerta de entrada de la Institución Educativa de que se trate;
- III. El quórum necesario para la validez de la Asamblea, debe ser la asistencia de la mitad más uno de los padres de familia registrados en el padrón. En caso de no reunir dicho quórum, el Director de la escuela deberá expedir una nueva convocatoria en un término no mayor a 5 días hábiles siguientes a la fecha de la primer asamblea, la cual se celebrará y será válida con los que asistan;
- IV. Iniciada la Asamblea, el Director de la Institución Educativa explicará a los asistentes el objeto y regulación de las Asociaciones Escolares, y resolverá sus dudas. Desahogada esta etapa, procederá a declarar formalmente constituida la Asociación Escolar; y
- V. Constituida la Asociación Escolar, tendrá el carácter de permanente, los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos de nuevo ingreso a la Institución Educativa, formarán parte de la Asociación Escolar ya existente. Concluida la integración de la Asociación Escolar, se procederá a la elección de la Mesa Directiva conforme al procedimiento y disposiciones previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 21. Son derechos y obligaciones de los miembros de las Asociaciones Escolares, los siguientes:

Derechos:

- I. Solicitar por escrito la intervención de la Mesa Directiva para el planteamiento ante las autoridades educativas competentes, de los problemas de interés común para los asociados, en relación con la educación de sus hijos o pupilos;
- II. Ejercer su derecho con voz y voto en las asambleas; y
- III. Ser electos para formar parte de la Mesa Directiva de la Asociación Escolar, siempre que no se encuentre en los supuestos del artículo 7 del presente Reglamento.

Obligaciones:

- I. Cooperar con aportaciones económicas, acordadas en Asamblea General para el mejoramiento de las Instituciones Educativas a la que asistan sus hijos o pupilos;
- II. Coadyuvar en el cumplimiento de los acuerdos tomados en la Asamblea General;
- III. Desempeñar las comisiones que les sean conferidas por la Asamblea General o la Mesa Directiva;
- IV. Participar de acuerdo con los profesores en el proceso educativo, en relación con los problemas de conducta y aprendizaje de sus hijos o pupilos;
- V. Colaborar con las autoridades escolares en las actividades culturales y sociales que se realicen en las Instituciones Educativas;
- VI. Abstenerse de realizar actos violentos que pongan en peligro la integridad física de los educandos, director y docentes que laboren o se encuentren en las Instituciones Educativas, así como realizar proselitismo de tipo político o religioso dentro de la Asociación o el plantel escolar;
- VII. Asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General;
- VIII. Vigilar que las Tiendas de Consumo, no expendan productos que pongan en riesgo la salud de los educandos, atendiendo lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Tabasco y los Lineamientos Generales para el Expendio o Distribución de Alimentos y Bebidas de Consumo Escolar de los Planteles de Educación Básica; y
- IX. Cuando los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad no asistan a las asambleas generales ordinarias y /o extraordinarias que convoque la Mesa Directiva, deberán sujetarse a los acuerdos tomados en

dichas asambleas, siempre y cuando exista una mayoría relativa preestablecida por la Mesa Directiva en el acuerdo inicial de la asamblea de constitución.

ARTÍCULO 22. Los asociados serán suspendidos de sus derechos cuando así lo determine la Asamblea General por infracciones graves a como lo dispone el presente Reglamento. Igualmente se suspenderán los derechos de los asociados, cuando dejen de ejercer la patria potestad por resolución judicial firme.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 23. Para el funcionamiento de las Asociaciones Escolares contarán con los siguientes órganos de gobierno:

- I. **La Asamblea General:** Es el máximo órgano de gobierno y se integra por los padres de familia, tutores o quienes legalmente ejerzan la patria potestad de los alumnos inscritos en la Institución Educativa; y
- II. **La Mesa Directiva:** Es el órgano de ejecución de los acuerdos tomados en la Asamblea General y se integra por las personas electas de entre los miembros de dicha asamblea.

ARTÍCULO 24. La Asamblea General de las Asociaciones Escolares, se reunirá para los siguientes asuntos:

- I. Constitución de la Asociación Escolar;
- II. Elección de los integrantes de la Mesa Directiva;
- III. Acordar y proponer la aprobación de las aportaciones en numerario, bienes y servicios de los asociados;
- IV. Conocer y aprobar los informes de la Mesa Directiva sobre el cumplimiento de los programas de trabajo y los informes contables de la Asociación Escolar;
- V. Conocer los asuntos que de acuerdo con su objeto y atribuciones sean sometidos a su consideración por los asociados, la Mesa Directiva y autoridades educativas;
- VI. En caso de que en los informes que presente la Mesa Directiva en cada sesión existan conceptos por aclarar, podrá determinar un grupo de trabajo provisional, el cual deberá analizar el asunto y rendir los informes correspondientes al respecto; y
- VII. Las demás que se prevean en este Reglamento o cualquier otra disposición jurídica aplicable;

ARTÍCULO 25. La Asamblea General sesionará ordinariamente tres veces durante el ciclo escolar; al inicio, intermedio y al final, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuando así se lo solicite a la Mesa Directiva por lo menos la cuarta parte de sus miembros, o en su caso la autoridad educativa competente, siempre que ésta se justifique.

ARTÍCULO 26. Para que una Asamblea General se considere válida, deberá contar con quórum de asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Asociación Escolar. En caso de que en la primera convocatoria no se reúna el quórum establecido, se levantará un acta de acuerdos con la firma de los asistentes para convocar a una segunda sesión, la cual se llevará a cabo en un plazo máximo de 5 días hábiles. En la segunda sesión, se considerarán válidos los acuerdos que se tomen con la asistencia de los asociados y deberán anexarse al acta constitutiva.

ARTÍCULO 27. A las sesiones ordinarias o extraordinarias en su caso, solo podrán asistir con voz y voto la madre, el padre o tutor que esté registrado en el padrón general de la Institución Educativa.

ARTÍCULO 28. Los acuerdos de la Asamblea General, serán tomados con el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 29. En las sesiones de la Asamblea General, se levantará un acta en la que se asentarán los acuerdos tomados y demás información correspondiente. El acta de referencia deberá contener el nombre y la firma de los asistentes, la cual será anexada en un libro de actas que integrará y conservará el Secretario de la Mesa Directiva.

CAPÍTULO VI DE LA MESA DIRECTIVA DE LAS ASOCIACIONES ESCOLARES

ARTÍCULO 30. La Mesa Directiva de las Asociaciones Escolares se integrará de la forma siguiente:

- I. Un Presidente;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Un Secretario;
- IV. Un Tesorero; y
- V. Seis Vocales.

ARTÍCULO 31. En la Asamblea General que se celebre para elegir a las Mesas Directivas, se designará otra de debates provisional, integrada por: un Presidente quien conducirá el orden del día, un Secretario que levantará el acta y tres

Escrutadores quienes harán el conteo de votos y tendrán bajo su responsabilidad el desahogo del proceso. La mesa de debates se elegirá mediante el voto de la mayoría de los presentes, de entre las propuestas que hagan los asociados. Quienes salgan electos para integrar la mesa de debates, no podrán participar en la elección de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 32. En la sesión para la elección de la nueva Mesa Directiva, la saliente presentará su informe contable y de trabajo por escrito a la Asamblea General, así como a las autoridades educativas que lo soliciten.

ARTÍCULO 33. La Mesa Directiva saliente no podrá establecer ningún tipo de aportación o cuotas que no correspondan a su ciclo escolar, facultad que será exclusiva de la Mesa Directiva entrante.

ARTÍCULO 34. La Mesa Directiva celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias cuando convoque su Presidente o lo soliciten por escrito cuando menos cuatro de sus miembros.

ARTÍCULO 35. Los acuerdos de la Mesa Directiva serán tomados por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 36. A cualquier sesión de la Mesa Directiva podrán asistir las autoridades educativas competentes en calidad de asesores y únicamente tendrán voz en las sesiones correspondientes.

ARTÍCULO 37. La Mesa Directiva tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Acreditar el nombramiento de cada uno de los miembros de la Mesa Directiva electa, mediante el acta levantada en la sesión de la Asamblea General por la que fueron electos, la cual será válida siempre y cuando contenga el registro ante la Coordinación de Atención a Padres de Familia de la Secretaría;
- II. Rendir su protesta ante la Asamblea General, una vez electos y habiendo aceptado el cargo conferido;
- III. Desempeñar el cargo conforme a lo señalado en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Asistir con voz y voto a las sesiones de la Mesa Directiva;
- V. Elaborar el Programa Anual de trabajo del ciclo escolar para el que fueron electos, con la asesoría del Director de la Institución Educativa, en las que se contemplen las actividades a realizar y la jerarquización conforme a las necesidades de la misma. El plan de trabajo deberá dar cumplimiento al objeto de la Asociaciones Escolares y apegarse a las disposiciones del presente Reglamento y las demás que resulten aplicables;

- VI. Colaborar con las autoridades educativas en la vigilancia externa de las Instituciones Educativas y en todas aquellas acciones tendientes a salvaguardar la seguridad e integridad física, psicológica y moral de los educandos, así como proponer las estrategias necesarias para evitar la deserción escolar e inasistencia;
- VII. Proponer a la Asamblea General los asuntos a tratar, de acuerdo con el objeto y atribución de las Asociaciones Escolares;
- VIII. Convocar, en común acuerdo con el Director de la Institución Educativa, a los miembros de la Asociación Escolar a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- IX. Cumplir los acuerdos tomados por la Asamblea General asentados en el acta correspondiente;
- X. Rendir informe a la Asamblea General en cada sesión sobre las actividades y gastos efectuados, adjuntando la documentación comprobatoria;
- XI. Elaborar y aprobar sus acuerdos internos, los que observarán estrictamente las disposiciones de este Reglamento por cuanto a su organización, funcionamiento y todo lo concerniente a su relación con las autoridades educativas;
- XII. Utilizar los fondos recaudados por la Asociación Escolar, exclusivamente en el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de su objeto;
- XIII. Entregar a la Mesa Directiva entrante, toda la documentación que obre en sus archivos, inventarios, cuentas bancarias y recursos económicos en efectivo; y
- XIV. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 38. El Presidente de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:


- I. Convocar conjuntamente con el Director de la Institución Educativa y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, así como las sesiones de la Mesa Directiva;
- II. Verificar que las aportaciones captadas por la Asociación Escolar se manejen con transparencia, apegado a este Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- III. Elaborar el programa anual de trabajo por escrito, tomando en consideración las propuestas que previamente le haya hecho llegar por oficio el Director de la Institución Educativa, para que las aportaciones

- captadas se apliquen según las necesidades prioritarias que requiera el plantel;
- IV. Firmar en forma mancomunada con el Secretario, las actas de las sesiones de la Mesa Directiva y de la Asamblea General, así como la correspondencia de la Asociación Escolar;
 - V. Verificar que el Secretario y el Tesorero tengan siempre al corriente sus registros, documentos y archivos;
 - VI. Verificar y autorizar que los informes de ingresos y egresos de la Mesa Directiva sean presentados trimestralmente a los padres de familia, mismos que serán publicados en el periódico mural de la Institución Educativa;
 - VII. Rendir a la Asamblea General, un informe por escrito de los trabajos desarrollados en la última sesión de la Asociación Escolar que corresponda a su gestión;
 - VIII. Integrarse como miembro del Consejo Escolar de Participación Social;
 - IX. Entregar a la Coordinación de Atención a Padres de Familia de la Secretaría, la información y documentación que ésta le solicite, relacionada con la Asociación Escolar y la Mesa Directiva; y
 - X. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 39. El Vicepresidente de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Sustituir en sus funciones al Presidente de la Mesa Directiva en caso de falta temporal, previo aviso de éste;
- II. Cooperar en el funcionamiento de la Mesa Directiva, de la manera como acuerde la misma;
- III. Desempeñar las comisiones que le sean conferidas en los acuerdos tomados por la Asamblea General o la Mesa Directiva; y
- IV. Las demás que se establezcan en este Reglamento y en su caso en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40. El Secretario de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Elaborar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Mesa Directiva, así como las actas circunstanciadas necesarias durante el periodo de su gestión;
- 

- II. Difundir las convocatorias, invitaciones y demás actividades que se tengan que celebrar con la participación de los asociados;
- III. Llevar el archivo de la documentación relativa a las actividades de la Asociación Escolar, el libro de actas y el registro de asistencia a las sesiones de la Asamblea General y de la Mesa Directiva que se lleven a efecto;
- IV. En coordinación con el Director de la Institución Educativa, llevará un padrón de los asociados; y
- V. Las demás que le confiera el Presidente de la Mesa Directiva, este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 41. El Tesorero de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Llevar el control de los ingresos y egresos de la Asociación Escolar, en los términos establecidos en este Reglamento;
- II. Vigilar que las cifras en los informes sean veraces, se registren en pesos y redondear cantidades;
- III. Rendir en las sesiones ordinarias de la Asamblea General, un informe trimestral y por escrito sobre los ingresos y egresos obtenidos en el período inmediato anterior y publicarlo en el periódico mural de la Institución Educativa;
- IV. Elaborar conjuntamente con el Presidente el informe anual de ingresos y egresos de la Mesa Directiva;
- V. Al concluir su encargo, deberá hacer entrega de las aportaciones económicas existentes, así como de los documentos que obren en su poder, al Tesorero de la Mesa Directiva entrante; y
- VI. Las demás que se establezcan en este Reglamento y cualquier otra disposición legal que resulte aplicable.

ARTÍCULO 42. Los Vocales de la Mesa Directiva tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Cooperar en el funcionamiento de la Mesa Directiva, de la manera como acuerde la misma;
- II. Desempeñar las comisiones que les sean conferidas, por acuerdo de la Asamblea General o de la Mesa Directiva; y
- III. Las demás que se establezcan en este Reglamento y cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 43. Los miembros de la Mesa Directiva sólo podrán permanecer en su cargo durante un año y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato, así como no serán admitidas las candidaturas de las personas que ocupen cargos en otra Mesa Directiva.

ARTÍCULO 44. Los miembros de la Mesa Directiva podrán presentar su renuncia ante la misma por escrito, con copia para el Director de la Institución Educativa para su conocimiento, cuando exista alguna causa personal que les impida seguir desempeñando su cargo.

ARTÍCULO 45. Cuando los miembros de la Mesa Directiva que hayan presentado renuncia o abandonado el cargo para el que hubiesen sido electos, la propia Mesa Directiva elegirá al o a los sustitutos, salvo el caso del Presidente que será sustituido por el Vicepresidente. Se levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser enviada a la Coordinación de Atención a Padres de Familia.

CAPÍTULO VII DE LAS ASOCIACIONES ESTATAL Y MUNICIPALES DE PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 46. Deberá constituirse una Asociación de Padres de Familia Estatal, así como una en cada municipio del Estado, la cual tendrá el carácter de Municipal en los términos de este Reglamento, con el objeto de:

- I. Apoyar a las Asociaciones Escolares y a sus respectivas Mesas Directivas en el cumplimiento de su objeto;
- II. Representar ante cualquier autoridad, los intereses que en materia educativa beneficien a las Asociaciones Escolares;
- III. Fomentar la participación activa de las Asociaciones Escolares, para que contribuyan a elevar y mejorar la calidad de la educación en las Instituciones de educación básica; y
- IV. Colaborar con la autoridad estatal y las municipales en las actividades culturales, sociales, cívicas, ambientales y recreativas.

ARTÍCULO 47. Para el cumplimiento de su objeto, la Asociación Estatal y las Municipales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Colaborar con las Asociaciones Escolares en las actividades que éstas realicen en razón de su encargo, cuando a petición de los padres de familia o los directivos de las Asociaciones Escolares lo consideren necesario;
- II. Proponer y promover ante las autoridades educativas, en coordinación con las Asociaciones Escolares las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de las Instituciones Educativas;
- III. Fomentar una buena relación entre las Asociaciones Escolares y las autoridades educativas;

- IV. Rendir todo tipo de información que la Secretaría, a través de la Coordinación de Atención a Padres de Familia le solicite;
- V. Representar a las Asociaciones Escolares en sus respectivas circunscripciones;
- VI. Plantear a las autoridades educativas sobre cualquier irregularidad, los problemas y posibles soluciones que presenten las Asociaciones Escolares; y
- VII. Las que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto y las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 48. Son órganos rectores de las Asociaciones Estatal y Municipales los siguientes;

- I. La Asamblea General; y
- II. La Mesa Directiva.

ARTÍCULO 49. La Asociación Estatal se constituirá con los Presidentes de las Mesas Directivas de las Asociaciones Municipales que cuenten con registro oficial. Su Mesa Directiva se elegirá en los términos de la convocatoria que será emitida por la Secretaría, la cual no podrá exceder de noventa días y durarán dos años en su encargo.

ARTÍCULO 50. Para constituir las Asociaciones Municipales, se observarán las siguientes reglas:

- I. Una vez electa las Mesas Directivas de las Asociaciones Escolares en las Instituciones Educativas de Educación Básica de cada municipalidad y en el término que no podrá exceder de sesenta días, la Secretaría emitirá la convocatoria por escrito a los Presidentes de las mismas, para que se constituyan o elijan a su Mesa Directiva Municipal;
- II. La convocatoria debe señalar lugar y fecha para los efectos de que mediante una Asamblea General y por mayoría de los asistentes se constituya la Asociación Municipal o se elija su Mesa Directiva; y
- III. Los miembros de estas Mesas Directivas permanecerán en su cargo por dos años, a partir de la fecha de elección.

ARTÍCULO 51. El domicilio de la Asociación Estatal se ubicará en la Capital del Estado y el de las Asociaciones Municipales deberá establecerse en las cabeceras municipales.

ARTÍCULO 52. Las Asociaciones Estatal y Municipales no podrán intervenir en aspectos pedagógicos, administrativos o laborales, ni llevar a cabo actividades lucrativas dentro de las mismas, sólo podrán llevar a cabo aquéllas que se

encuentren directamente relacionadas con su objeto y se abstendrán de interrumpir o impedir el servicio educativo dentro de las Instituciones Educativas.

ARTÍCULO 53. La Mesa Directiva de la Asociación Estatal se integrará de la forma siguiente:

- I. Un Presidente;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Un Secretario;
- IV. Un Tesorero; y
- V. Ocho Vocales.

ARTÍCULO 54. Las Mesas Directivas de las Asociaciones Municipales se integrarán de la forma siguiente:

- I. Un Presidente;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Un Secretario;
- IV. Un Tesorero; y
- V. Seis Vocales.

ARTÍCULO 55. Para la elección de las Mesas Directivas de las Asociaciones Estatal y Municipal, la Asamblea General designará una mesa de debates provisional, compuesta por: un Presidente, quién conduce, un Secretario que levantará el acta y tres Escrutadores que realizarán el conteo de votos. La mesa de debates, tendrá bajo su responsabilidad el proceso de elección de la nueva Mesa Directiva, las personas que salgan electas en la mesa de los debates no podrán ostentar un cargo en la nueva Mesa Directiva.

ARTÍCULO 56. Los miembros de las Mesas Directivas Estatal y Municipales salientes, entregarán a los nuevos integrantes la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, inventarios y cuenta bancarias, así como la de los trabajos realizados y por realizar, ante un representante de la Coordinación de Atención a Padres de Familia de la Secretaría.

ARTÍCULO 57. Las Mesas Directivas de la Asociaciones Estatal y Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Asamblea General el trato de los asuntos propios de su objeto;
- II. Rendir el informe de sus actividades, en sesión ordinaria;

- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Cumplir con los acuerdos de la Asamblea General;
- V. Convocar en común acuerdo con la Coordinación de Atención a Padres de Familia de la Secretaría, a los integrantes de la Mesa Directiva Estatal y Municipal a sus sesiones ordinarias o extraordinarias;
- VI. Proponer ante la misma Mesa Directiva, la designación de comisiones de trabajo para los asuntos propios de las Asociaciones Estatal y Municipales; y
- VII. Las demás que le confieran este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58. El Presidente de la Mesa Directiva de las Asociaciones Estatal y Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Firmar en forma mancomunada con el Secretario, las actas de las sesiones de la Mesa Directiva y de la Asamblea General, así como la correspondencia;
- II. Elaborar con el Tesorero el informe anual de actividades, ingresos y egresos de la Mesa Directiva;
- III. Rendir un informe detallado de los trabajos desarrollados en la última sesión de la Asamblea General de las Asociaciones Estatal y Municipales;
- IV. Representar a las Asociaciones Estatal y Municipales ante las autoridades educativas correspondientes;
- V. Presidir las sesiones de la Asamblea General, a excepción de aquellas en que se constituyan las Asociaciones Estatal y Municipales; y
- VI. Las demás que se establezcan por acuerdo de la Asamblea General o la Mesa Directiva y las que determinen este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59. El Vicepresidente de la Mesa Directiva de las Asociaciones Estatal y Municipales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Sustituir en sus funciones al Presidente de la Mesa Directiva, en caso de ausencia temporal;
- II. Cooperar en el funcionamiento de la misma;
- III. Cumplir con los acuerdos tomados por la Asamblea General o la Mesa Directiva; y
- IV. Las demás que determine este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 60. El Secretario de la Mesa Directiva de las Asociaciones Estatal y Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Mesa Directiva durante el periodo de su gestión;
- II. Firmar y difundir con el Presidente de la Mesa Directiva las convocatorias, invitaciones y demás actividades que se tengan que celebrar, relacionadas con el objeto de las Asociaciones Estatal y Municipales;
- III. Llevar el archivo de la documentación relativa a las actividades desarrolladas, el libro de actas y el de asistencia a las sesiones de la Asamblea General y de la Mesa Directiva, que se lleven a cabo;
- IV. Llevar el padrón de los miembros de la Asociación Estatal y de las Asociaciones Municipales; y
- V. Las demás que se establezcan por acuerdo de la Asamblea, la Mesa Directiva y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 61. El Tesorero de la Mesa Directiva de las Asociaciones Estatal y Municipales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar las aportaciones de la Asociación Estatal y Municipales. En el caso de abrirse cuentas bancarias, éstas deberán ser manejadas mancomunadamente con el Presidente;
- II. Rendir en las sesiones ordinarias de la Asamblea General, un informe sobre los ingresos y egresos del periodo inmediato anterior;
- III. Elaborar conjuntamente con el Presidente el informe anual de las actividades, de los ingresos y egresos de la Mesa Directiva; y
- IV. Las demás que se establezcan por acuerdos de la Asamblea General o la Mesa Directiva y las que determinen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62. Los vocales de la mesa directiva de las Asociaciones Estatal y Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Cooperar en el funcionamiento de la Mesa Directiva, conforme a los acuerdos que se realicen;
- II. Cumplir con los acuerdos de la Asamblea General o de la Mesa Directiva;
- III. Sustituir las ausencias temporales del Vicepresidente y Secretario; y

- IV. Las demás que se establezcan en este Reglamento o cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 63. Los acuerdos de la Asamblea General y de la Mesa Directiva de las Asociaciones Estatal y Municipales, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, se realizará una segunda ronda de votaciones y si persiste el caso, el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 64. La Asamblea General de las Asociaciones Estatal y Municipales celebrará dos sesiones ordinarias anuales y las sesiones extraordinarias necesarias, cuando las convoque el Presidente de la Mesa Directiva o lo soliciten por escrito cuando menos diez de sus miembros.

ARTÍCULO 65. La Mesa Directiva de las Asociaciones Estatal y Municipales celebrará al menos cuatro sesiones ordinarias anuales y las sesiones extraordinarias necesarias, cuando las convoque su Presidente o al menos la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 66. Las autoridades educativas de la Educación Básica, podrán participar en calidad de asesores en las respectivas sesiones de las Asociaciones Estatal y Municipal.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO

ARTÍCULO 67. Las Asociaciones de Padres de Familia, deberán constituirse y registrarse ante las autoridades educativas, de conformidad como lo establece la Ley General de Educación, La Ley de Educación del Estado de Tabasco y este Reglamento.

ARTÍCULO 68. La Secretaría, a través de la Coordinación de Atención a Padres de Familia, llevará y mantendrá actualizado los registros de las Asociaciones Escolares, Estatal y Municipales, las cuales se inscribirán gratuitamente, entregando los siguientes documentos:

- I. El acta de constitución de las Asociaciones de Padres de Familia, en el que conste la elección de la Mesa Directiva;
- II. Las Asociaciones de Padres de Familia ya constituidas y debidamente registradas solamente entregarán las actas donde fueron electas sus Mesas Directivas; y
- III. El acta o las actas de acuerdos de la Asamblea General, en donde se establezcan las aportaciones en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 69. Los registros serán tramitados por las autoridades escolares y educativas que hubieren intervenido en las sesiones ante la Coordinación de Atención a Padres de Familia de la Secretaría, misma que deberá expedir la constancia del registro correspondiente y una certificación para acreditar la personalidad jurídica de la Mesa Directiva en funciones ante cualquier autoridad del fuero común o federal, en su caso.

ARTÍCULO 70. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro a que se refiere el artículo anterior, por las siguientes circunstancias:

- I. Incumplimiento de las disposiciones relativas de la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Tabasco, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Falsedad en los hechos asentados en los documentos que se ofrezcan para el registro;
- III. Falta de requisitos de la documentación que se presente; y
- IV. No acatar las disposiciones de la Secretaría, emitidas conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 71. Cuando las autoridades escolares o educativas consideren que existen causas para negar o cancelar el registro de alguna Asociación de Padres de Familia, lo comunicarán por escrito, especificando las mismas ante la Secretaría.

ARTÍCULO 72. Cuando se niegue el registro de una Mesa Directiva o la Asamblea General determine su cancelación, la Secretaría a través de la autoridad escolar correspondiente, emitirá una convocatoria en los términos que resulten necesarios, para que en su caso se elija una nueva Mesa Directiva, en la que no podrán participar los miembros de la anterior.

ARTÍCULO 73. Las Asociaciones Escolares, Estatal y Municipales, y las Mesas Directivas constituidas conforme a este Reglamento, podrán ejercer sus derechos y obligaciones a partir de su inscripción en el registro establecido por la Secretaría.

CAPÍTULO IX INCIDENCIAS

ARTÍCULO 74. cuando los recursos económicos que se obtengan por las aportaciones voluntarias, la tienda de consumo o por actividades realizadas con fines de contribución, sean mal administrados por algún integrante o por los integrantes de la Mesa Directiva para obtener un lucro de uso personal o de un tercero, se estará incurriendo en una conducta tipificada como delito en el Código Penal del Estado de Tabasco, por lo que cualquier integrante de la Mesa Directiva, padre de familia, tutor o quien ejerza la patria potestad del alumno perteneciente a una Asociación de Padres de Familia, podrá interponer la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, para efectos de que se investigue y sancione penalmente la conducta realizada.

ARTÍCULO 75. En caso de controversia entre los asociados, estos acudirán ante el Director de la Institución Educativa, quien en calidad de asesor, servirá como mediador para que las partes involucradas lleguen a los acuerdos pertinentes, de no lograrse, solicitarán respetando el nivel jerárquico de asesoría y mediación, la intervención de las autoridades de supervisión del nivel y de la Asociación correspondiente. Si subsiste la controversia, los asociados acudirán ante la Coordinación de Atención a Padres de Familia de la Secretaría, quien conjuntamente con autoridades del nivel escolar intervendrá asesorando con alternativas que permitan solucionar el conflicto, debiendo levantar el acta correspondiente.

ARTÍCULO 76. Cuando alguna autoridad escolar o educativa haga caso omiso a las situaciones que prevé este Reglamento en sus artículos 7 y 8, serán sujetos a la responsabilidad civil, penal, laboral y administrativa que resulte por la realización de dichos actos indebidos.

ARTÍCULO 77. Los integrantes de las Mesas Directivas de las Asociaciones Escolares, Estatal y Municipales que dejen de tener hijos o tutelados estudiando en la Institución Educativa, en forma automática dejarán el cargo, debiendo reunirse los demás integrantes de la Mesa Directiva para elegir al sustituto.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

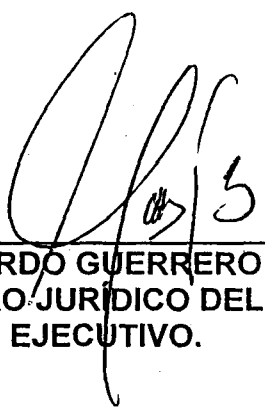
SEGUNDO. En caso de duda, respecto a la interpretación y aplicación del presente Reglamento, la Secretaría de Educación queda facultada para resolver las cuestiones que se deban regular.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"



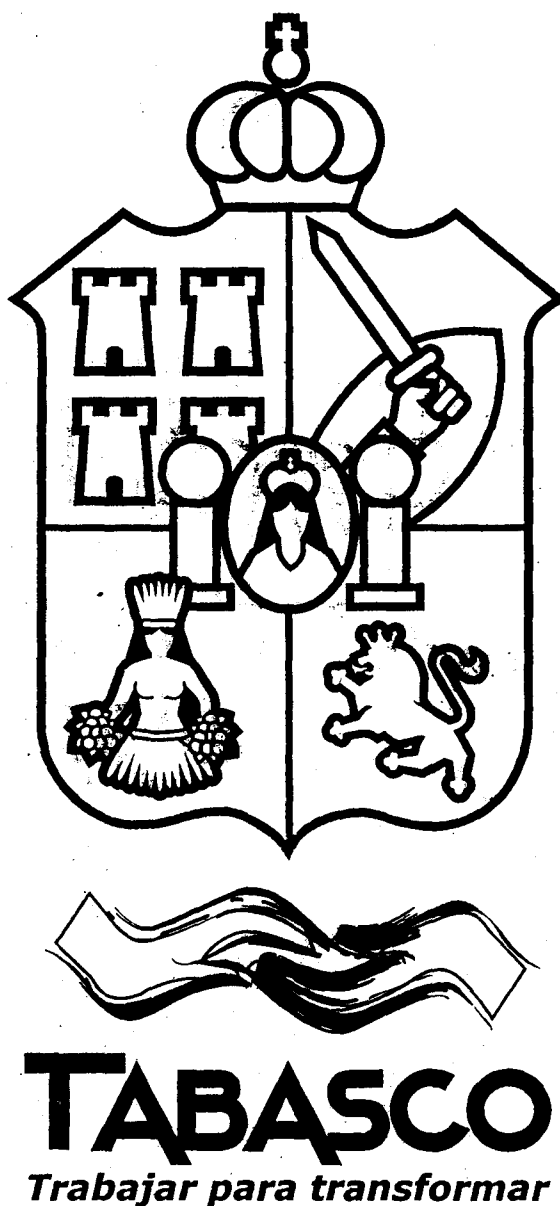
QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO.



MTRA. ROSA BEÁTRIZ LUQUE
GREENE
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.